

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
60/2010-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR EDGAR  
BELMONT CORTÉS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S**

I. El siete de julio de dos mil diez, Edgar Belmont Cortés, solicitó por vía electrónica, el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 346/2010 del Pleno, promovido por el Sindicato Mexicano de Electricistas en contra del Decreto mediante el cual se declaró la extinción del organismo denominado Luz y Fuerza del Centro.

II. En la misma fecha, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/516/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1503/2010, al Subsecretario General de Acuerdos; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. El Subsecretario General de Acuerdos, remitió informe en fecha cuatro de agosto de dos mil diez, mediante oficio número SSGA\_ADM-551/2010, señalando que:

***“...no se está en posibilidad de atender la solicitud de información, ya que la resolución dictada por el Tribunal Pleno del cinco del mencionado mes en el amparo en revisión 346/2010, promovido por el Sindicato Mexicano de Electricistas y sus Agremiados, aún está en la etapa de engrose y el expediente, en el que consta el proyecto de resolución, no se encuentra bajo el resguardo de esta Subsecretaría***

*General de Acuerdos, sino de la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.”*

IV. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

V. Por acuerdo de once de agosto del mismo año, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas.

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información señaló la imposibilidad de atender la solicitud.

II. Como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Edgar Belmont Cortés solicitó el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 346/2010 del Pleno, precisando que éste fue promovido por el Sindicato Mexicano de Electricistas en contra del Decreto mediante el cual se declaró la extinción del organismo denominado Luz y Fuerza del Centro, y que dicho proyecto fue elaborado por el Ministro Juan N. Silva Meza. La resolución fue pronunciada por el Tribunal Pleno el cinco de julio anterior.

No obstante, la Subsecretaría General de Acuerdos se pronunció sobre la falta de disponibilidad de la información, pues manifestó que

el asunto se encuentra en etapa de engrose, y que el expediente en el que consta el proyecto de resolución, está en resguardo de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su fracción IV, dispone que *es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado*. Por tanto, se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que *las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso*. El tercer párrafo del numeral en cita, señala que *el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado*.

No obstante que en el juicio de amparo en revisión 346/2010 la sentencia definitiva ha sido dictada por el Tribunal Pleno y ésta causa ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, en relación con el 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo cierto es que el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión y firmada de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, el Tribunal Pleno conoció de un proyecto que no fue aprobado en sus términos, sino que sufrió observaciones y modificaciones por parte de los Señores Ministros, por lo que se ordenó proceder a redactar la sentencia con base en los acuerdos tomados en la discusión del asunto. Una vez realizado esto, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en los artículos 187 y 188 de la Ley de Amparo y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que textualmente disponen:

***“Artículo 187. (Ley de Amparo). Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.***

***Si no fuere aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.”***

***“Artículo 188. Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.***

***Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro de término de quince días.”***

***“Artículo 14. (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:***

***...  
IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;***

***...”***

En el proceso de engrose, es el Secretario General de Acuerdos quien tiene atribuciones para dar seguimiento a su integración, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones VII, VIII, IX, XIV, XVI y XVII:

***“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:***

***...***

***VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;***

***VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;***

***IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;***

***...***

***XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;***

***...***

***XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;***

***XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;***

***...”***

Por lo tanto, en tanto el proyecto de sentencia obra en las actuaciones del expediente del Amparo en Revisión número 346/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el cinco de julio pasado, y dicha resolución se encuentra en etapa de engrose, es decir, de redacción del documento de sentencia en que se toman en cuenta los términos de las modificaciones realizadas al proyecto, este Comité determina que el proceso de engrose reviste una importancia primordial en la integración de la sentencia dictada, que se constituye no sólo por el pronunciamiento emitido en sesión plenaria de cinco de julio pasado, sino por el documento en que queda constancia de dicha decisión.

Por lo que, para atender la solicitud que ha dado lugar a la integración de la presente Clasificación de Información, se hace preciso solicitar al Secretario General de Acuerdos para que una vez que se encuentre integrado el engrose respectivo y cuente con el expediente, ponga a disposición la versión pública del proyecto materia de solicitud.

Ello, teniendo en cuenta que es la Secretaría General de Acuerdos el área competente en dar seguimiento al trámite de los engroses y votos particulares de los asuntos de que conoce el Tribunal Pleno, y autorizar y distribuir las certificaciones respectivas.

Una vez atendida la solicitud por parte del Secretario General de Acuerdos, téngase por definitivamente concluido el presente asunto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante, y de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, así como del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Oficial Mayor y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría.

Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ,  
LICENCIADA GEORGINA LASO  
DE LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 60/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez. CONSTE.-